

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ASCENDER S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villalbilla, de fecha 6 de junio de 2025, por el que se adjudicó el contrato de *“suministro de butacas, material de repuesto y montaje en el Auditorio de Villalbilla”*, nº de expediente 1149/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de abril de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 297.334,80 euros y su plazo de duración será de seis meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 16 de mayo de 2025, se procede a la clasificación de ofertas y al requerimiento de documentación al licitador, FIGUERAS SEATING EUROPE S.L. (en adelante FIGUERAS), al ser el licitador que había presentado la mejor oferta.

El 19 de mayo de 2025, ASCENDER presenta alegaciones a la valoración técnica.

Con fecha 3 de junio de 2025, la mesa de contratación valora las alegaciones realizadas por ASCENDER.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 6 de junio de 2025, se procede a adjudicar el contrato a FIGUERAS. El Acuerdo fue publicado el 24 de junio de 2025.

Tercero. - El 1 de julio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ASCENDER, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 5 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa FIGUERAS, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 6 de junio de 2025, practicada la notificación el día 24 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 1 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

En fecha 16 de mayo de 2025, el recurrente presentó ante la mesa de contratación un escrito en el que, tras haber tenido acceso al acta de valoración técnica emitida con fecha 13 de mayo de 2025, y tras un análisis exhaustivo de la misma en relación con la propuesta técnica presentada, se detectaron numerosas valoraciones que no se ajustan a las especificaciones técnicas realmente ofertadas.

Considera que se ha producido una importante infravaloración de su propuesta presentada en varios criterios objetivos, lo cual afecta directamente a la correcta adjudicación conforme al principio de mejor relación calidad-precio.

Por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 6 de junio de 2025, objeto del presente recurso especial, se estimaron varias de las alegaciones formuladas por su parte, acordando la definitiva adjudicación del contrato a la empresa FIGUERAS SEATING EUROPE SL. A su juicio deberían haber sido estimados el resto de los puntos solicitados, lo que hubiera dado como resultado que ASCENDER hubiera obtenido una puntuación superior a la adjudicataria.

A continuación, desglosa cada uno de los criterios de adjudicación sobre los que muestra su discrepancia:

CRITERIO 1.1.10 – Casquillos de poliamida

Texto del pliego: *“El asiento y respaldo pivotarán sobre casquillos de poliamida exentos de mantenimiento.”*

El pliego establece como finalidad que el asiento y respaldo pivoten sobre un sistema libre de mantenimiento. Aunque menciona los casquillos de poliamida, no se trata de

una exclusividad ni de una tecnología obligatoria. ASCENDER ofrece un sistema completamente encapsulado, sin mantenimiento y con adaptador de deceleración que cumple esta función con mayor control mecánico y durabilidad.

Se solicita la puntuación completa de 1,5 puntos por cumplimiento técnico funcional y equivalencia mecánica.

CRITERIO 1.1.11 – Monobloc con funda extraíble

Texto del pliego: *“El asiento estará formado por un monobloc compacto configurado por la espuma de poliuretano moldeada en frío que recubre completamente una estructura metálica, una trama de mulles planos y pivotes de articulación para el giro. El bloque ira recubierto con funda de tapicería fácilmente intercambiable, con sistema de cremallera para poder sustituida con facilidad en caso de rotura o deterioro”*

Se cumplen todos los elementos exigidos por el pliego: Se trata de un monobloc de poliuretano moldeado sobre una estructura metálica. La estructura interna es de acero, cumpliendo con la robustez exigida.

La tapicería se presenta con sistema de cremallera, sin necesidad de herramientas, lo que permite una sustitución sencilla. La descripción es literal y específica, sin ambigüedad ni omisión de requisitos. No existe motivo técnico que justifique una valoración nula.

Se solicita la puntuación completa de 1,5 puntos por cumplimiento literal de todas las especificaciones del pliego.

CRITERIO 1.1.12 – Retorno sin ruido

Texto del pliego: *“El retorno del asiento será automático mediante un sistema de doble rotula que evitará ruidos o golpes molestos al volver el asiento a su posición de reposo”.*

El objetivo del pliego es que el sistema de retorno del asiento sea silencioso y no provoque impactos. Aunque se menciona “doble rótula”, no se establece que esta sea la única solución válida. El sistema ofertado por ASCENDER garantiza una respuesta técnica incluso más avanzada al incorporar un muelle de retorno con amortiguador, asegurando una operación sin ruidos ni golpeo. En la descripción se especifica además que el sistema está diseñado para un uso intensivo y libre de mantenimiento, cumpliendo la función que el pliego busca garantizar.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos por cumplimiento funcional equivalente y acreditado.

CRITERIO 1.1.14 – Recubrimiento del brazo

Texto del pliego: *“Los brazos deben ser de estructura metálica con el interior recubierta de poliuretano semirrígido.”*

El pliego no define en ningún momento qué dureza o especificaciones técnicas debe tener el poliuretano “semirrígido”. En su lugar, se limita a requerir un recubrimiento que, por su propia naturaleza, proteja y aporte confort.

La solución ofertada por ASCENDER cumple exactamente con estos requisitos: se ofrece un recubrimiento moldeado a medida en poliuretano, aplicado sobre estructura metálica. Este diseño está ampliamente extendido en instalaciones de uso intensivo, aportando tanto confort como resistencia al desgaste, por lo que se encuentra dentro de lo solicitado.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, por cumplimiento claro de la exigencia funcional y técnica.

CRITERIO 1.1.7 – Profundidad del conjunto del asiento y del respaldo

Texto del pliego: “*La profundidad del conjunto del asiento y del respaldo plegados no podrá superar los 15 cm.*”

Su propuesta supera en 15 mm (1,5 cm) la medida orientativa establecida en el pliego. Sin embargo, el pliego no establece esta dimensión como un límite técnico excluyente, ni la vincula con aspectos de seguridad, accesibilidad o funcionalidad crítica.

Además, el diseño ofertado incluye un sistema de retorno automático y una compactación adecuada que permiten una disposición eficiente del espacio.

Este tipo de margen es habitual en licitaciones de mobiliario técnico, y no compromete en modo alguno la calidad, utilidad ni cumplimiento funcional del asiento. No hay justificación objetiva para penalizar esta propuesta.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, dado que el criterio se cumple funcionalmente y no existe impedimento técnico relevante para su valoración total.

1.2.- Características técnicas del conjunto de asientos móviles.

CRITERIO 1.2.4 – Composición de las ruedas.

Texto del pliego: “*Las ruedas deberán estar fabricadas en elastómero de poliuretano y dispondrán de un rodamiento de bolas, estarán soportada por una chapa de acero.*”

La propuesta cumple con la composición exigida: elastómero de poliuretano sobre soporte metálico. Si bien no se aporta una ficha técnica como documento separado, la composición está claramente indicada en la propuesta técnica y documentada mediante esquemas y planos incluidos en el manual.

Además, el pliego no especifica que la ficha técnica deba presentarse como anexo independiente ni que su ausencia implique la exclusión del criterio. La información

técnica está contenida y visible en la propuesta, lo que permite su verificación por parte de los evaluadores.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, por cumplimiento de lo exigido en cuanto a materiales, y documentación funcionalmente suficiente.

CRITERIO 1.2.5 – Capacidad de carga de las ruedas

Texto del pliego: *“El sistema tiene 4 ruedas que soportaran una carga de 400kg (100 kg por rueda)”*.

La propuesta cumple con el número de ruedas y peso exigidos, aunque en la ficha no aparezca el peso (adjunta imagen con los datos específicos de las ruedas).

La propuesta describe ruedas diseñadas específicamente para resistencias elevadas, con componentes de acero y poliuretano técnico. Aunque no se incluye una ficha técnica como documento adjunto, la descripción es explícita y se refiere a una verificación estructural. Además, en el manual técnico se incorporan planos detallados que permiten comprobar dimensiones y construcción. El pliego no define cómo debe acreditarse esa resistencia, ni impone una fórmula de cálculo, ensayo o ficha normalizada. Por tanto, la documentación aportada es suficiente para entender que las ruedas cumplen con la resistencia mínima de 400 kg exigida.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, ya que se cumple la exigencia técnica tanto en especificación como en justificación dentro de la propuesta.

CRITERIO 1.2.6 – Movimiento 360°

Texto del pliego: *“El conjunto de butacas deberá permitir un movimiento multidireccional por espacios estrechos y/o reducidos sin dañar el suelo, con un movimiento del conjunto de 360° sin necesidad de desmontar las butacas del perfil que las sujeta.”*

La propuesta específica claramente que las ruedas permiten giros de 360°, lo que implica movimiento en cualquier dirección. Además, esta capacidad está representada gráficamente en los esquemas técnicos incluidos en la documentación, lo que demuestra su funcionalidad real. El pliego no exige una redacción concreta ni un término literal (“movimiento 360°”) en la propuesta, sino que busca garantizar una capacidad de maniobra completa sin desmontar los módulos. La solución ofertada cumple este criterio de forma literal y verificable.

Se solicita la puntuación completa de 1,50 puntos, por cumplimiento total de la capacidad de movilidad requerida, ya que la puntuación otorgada en este apartado se limitaba a 1,10 puntos.

CRITERIO 1.2.9 – Palanca simple

Texto del pliego: *“Se utilizará un sistema de palanca simple para fijar la posición de la fila.”*

El pliego exige que el sistema de fijación pueda operarse con una sola palanca accesible, es decir, mediante un único punto de acción manual sin necesidad de utilizar herramientas o realizar maniobras complejas. El sistema ofertado por ASCENDER consiste en una llave tubular que puede accionarse fácilmente con una sola mano desde una posición frontal, lo que cumple exactamente la finalidad buscada: accesibilidad, simplicidad y funcionalidad. El término “palanca” en el pliego no limita la forma del dispositivo ni excluye soluciones como una llave tubular, siempre que esta se accione de forma manual, simple y sin esfuerzo.

Solicita la puntuación completa de 1,50 puntos, por cumplimiento total de la capacidad de movilidad requerida, ya que la puntuación otorgada en este apartado se limitaba a 0,75 puntos.

CRITERIO 1.2.10 – Intercalado de pies

Texto del pliego: *“Los pies se colocarán intercalados para ocupar el menor espacio posible.”*

La solución propuesta permite claramente el intercalado de pies, ya que el diseño de las bancadas contempla un desplazamiento de los apoyos laterales que evita interferencias al almacenar varios módulos. Este tipo de configuración está específicamente pensada para optimizar el espacio de almacenamiento. Además, se aportan planos y esquemas en los que se puede comprobar gráficamente dicha disposición, lo que refuerza la evidencia del cumplimiento. No hay en la propuesta ningún indicio técnico que justifique la puntuación nula que se ha otorgado.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, por cumplimiento objetivo, demostrado gráficamente y funcionalmente del requisito de intercalado.

CRITERIO 1.2.11 – Modularidad hasta 10 butacas

Texto del pliego: *“El perfil de aluminio debe permitir una gran flexibilidad para crear diferentes configuraciones de hasta un máximo de 10 butacas.”*

Las bancadas son modulares y el número de asientos se ajusta según necesidad, tal y como se puede observar en el plano de la página 20. Esta descripción implica necesariamente que pueden incluirse menos de 10 asientos por bancada, en función de las condiciones de implantación de cada espacio, tal como también se indica en los planos. Además, la modularidad es una característica técnica habitual en este tipo de productos, y el pliego no exige una configuración única o fija, sino simplemente que no se excedan las 10 plazas por módulo, lo cual se cumple de forma implícita y verificable.

Solicita la puntuación completa de 1,5 puntos, por cumplimiento de la condición técnica de modularidad máxima exigida, con justificación tanto documental como gráfica.

CRITERIO 2 – PLANOS DE DISPOSICION FISICA (hasta 4 puntos)

Disposición física (accesos, filas, ubicación de PMR)

Texto del pliego: *“Se valorará la disposición de las butacas en sala, accesos, filas y ubicación de PMR.”*

Propuesta de ASCENDER (págs. 20): *“Se presenta plano detallado con acceso a filas laterales, disposición de plazas para personas con movilidad reducida (PMR) en la primera fila, alineación según la geometría de la sala y cumplimiento del aforo solicitado.”*

La propuesta presentada cumple estrictamente todos los parámetros que el pliego plantea valorar:

Accesos desde los pasillos laterales.

Disposición correcta y prioritaria de plazas PMR.

Alineación coherente con la forma de la sala.

Planos completos con distribución detallada y dimensionada.

La puntuación otorgada (0,75 puntos sobre 4) no se ajusta a los méritos de la propuesta, y resulta desproporcionadamente baja si se compara con el cumplimiento real de lo solicitado. No se ha proporcionado motivación alguna para la reducción de puntuación, ni existe en el acta una referencia a deficiencias concretas que la justifiquen.

Se solicita la puntuación completa de 4,0 puntos, por cumplimiento total de la disposición física y de todos los aspectos valorables según el pliego.

2- Alegaciones del órgano de contratación

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece las características técnicas sobre las cuales fue realizado el informe motivado del técnico, que hizo suyo la mesa de contratación.

Dicho informe de valoración de los criterios evaluables en base a juicio de valor se realizó por el Arquitecto Municipal, con fecha 13 de mayo de 2025, estableciendo 30 consideraciones técnicas para la evaluación de las butacas y asientos móviles, otorgando la totalidad de 45 puntos, estableciendo que *"cada valoración positiva de cumplimiento se le asignara en la proporción lineal, una valoración unitaria de P= 45 punto de todos los criterios/30 Criterios favorables = 1.50 puntos por cumplimiento favorable en el punto observado de calidad"*.

Dentro del criterio de valoración sujeto a juicio de valor se prevén dos aspectos (memoria y planos de distribución) para atribuir los puntos que se otorgan al criterio en una horquilla de 0 a 49 puntos, estableciendo que la memoria, (en la que se describen dentro del criterio en términos generales, todos los aspectos que serán valorados), se puntuará hasta un máximo de 45 puntos, y los planos de disposición física, (que habrá de incluir plano de disposición de butacas en el auditorio municipal), se valorará con un máximo de 4 puntos.

El técnico que suscribe el informe de valoración ha motivado en cada uno de los criterios en el razonamiento y conocimientos técnicos, evitando la subjetividad y la arbitrariedad, aun cuando se empleen aspectos como comodidad o incomodidad del asiento estos han ido acompañados de una explicación basada en fundamentos técnicos de rigidez de los materiales y rigidez de la estructura que lo conforman, se han empleado razonamiento sobre el ruido de sus componente en efecto de plegado, de rozamiento, de peso para la movilidad del conjunto.

A continuación, analiza cada uno de los criterios controvertidos:

CRITERIO 1.1.11 - Monobloc con funda extraíble

La puntuación se ha realizado con las butacas seccionadas, observándose que la butaca de Ascender no dispone de trama de muelles como si dispone el licitador que obtiene los 1,50 puntos. En el asiento de ASCENDER dispone de una malla de pletinas (no de muelles) que ofrece mayor rigidez que la trama de muelles.

En general, la espuma de alta densidad con mayor peso, son más firmes (más inflexibles al presionar), siendo menos firme y más flexible, se deforma más con la misma presión la espuma aportada por ASCENDER que el licitador contrario.

CRITERIO 1.1.12 - Retorno sin ruido

ASCENDER no dispone del sistema de doble rotula, manifiesta que tiene otro sistema de retorno basado en el empleo de muelles de resorte. La comprobación física de la muestra aportada Ascender provoca ruido del golpeo del asiento sobre el respaldo y que se hace notar en el resto de la estructura metálica soporte. Existiendo una clara diferencia entre ambos licitadores en el plegado tanto en velocidad como golpeo y ruido que genera este último. Aspecto este del ruido muy importante en los actos a desarrollar en el espacio donde se destinan las butacas. No disponiendo la butaca de doble rotula sino de muelle que produce una reacción incontrolada. Lo que concluye que dicha butaca es ruidosa y produce sobresalto y no silenciosa e imperceptible en el movimiento del asiento, como la butaca del otro licitador.

CRITERIO 1.1.14 - Recubrimiento del brazo

Este criterio se realiza analizando y haciendo uso de las muestras aportadas del material de los brazos de las butacas de ASCENDER no está r recubierto de material semirrígido, sino rígido, indeformable ante una acción compresión sobre la superficie del acabado del brazo. La cualidad del brazo de la butaca con material semirrígido es una cualidad perceptible con el tacto de la mano, dedos y brazo sobre el que se posa, ofreciendo mayor calidad del material y más confortable al roce y a la presión sobre

este elemento. De mayor agrado en el momento de apoyo y ayuda para levantarse de la butaca.

CRITERIO 1.1.7 - Profundidad del conjunto del asiento y del respaldo

La propuesta de ASCENDER no cumple las indicaciones del criterio técnico siendo superior al ancho máxima de butaca recogida. No excluyendo la oferta, se ha determinado en su lugar no se ha otorgado puntuación es decir nulo en la puntuación de este criterio.

CRITERIO 1.2.4 - Composición de las ruedas.

Ninguna de las dos ofertas hace comentario sobre este criterio técnico. Por lo cual no puede ser evaluado positivamente ni la de ASCENDER y con el mismo criterio y ecuanimidad tampoco la de licitador contrario, ambas propuestas son con cero puntos.

CRITERIO 1.2.5- Capacidad de carga de las ruedas

Ninguna de las dos ofertas hace comentario sobre este criterio técnico. Por lo cual no puede ser evaluado positivamente ni la de ASCENDER y con el mismo criterio y ecuanimidad tampoco la de licitador contrario, ambas propuestas son con cero puntos.

CRITERIO 1.2.6 - Movimiento 360°

Aunque la ficha no justifica nada sobre el movimiento de las muestras ambas disponen de la posibilidad de movimiento multidireccional, no obstante, precisa mayor esfuerzo la muestra de ASCENDER que la del licitador contrario, posiblemente por su mayor peso y menor calidad de las ruedas.

CRITERIO 1.2.9 - Palanca simple

Efectivamente no se excluyen tipos de palanca. ASCENDER emplea un tipo de herramienta consistente en una llave de tubo. No obstante, la comodidad y rapidez con la que se modifica la elevación de ambos licitadores es notable, en el caso de ASCENDER es preciso poner rodilla en suelo para visualizar la tuerca de

accionamiento de elevación y su accionamiento una vez insertada la llave exige de mayor esfuerzo, el técnico informante solicitó ayuda de personal de mantenimiento para realizar la maniobra ante la imposibilidad de realizarlo personalmente. Mientras que el otro licitado con una pequeña flexión del cuerpo se inserta la pieza especial que está diseñada al efecto, que mediante un movimiento de poco esfuerzo eleva el conjunto; es sencillo, intuitivo y no precisa de posición especial para la maniobra.

CRITERIO 1.2.10 - Intercalado de pies

Ni en especificaciones técnicas ni las muestras permiten que se puedan intercalar los pies ya que estos tienen sus accionamientos en un punto fijo del puente metálico de unión de las butacas, mientras que el otro licitador el punto de accionamiento de elevación se encuentra independientemente de la estructura ubicado en el mismo pie de apoyo donde se localizan las ruedas. El apilamiento de las butacas para dejar libre el espacio es un criterio esencial.

CRITERIO 1.2.11- Modularidad hasta 10 butacas

Se alega interpretando el pliego que este establece crear diferentes configuraciones que no exceda de 10 butacas, en este caso valdría llegando a lo absurdo a incluso 1 butaca por bancada. Muy diferente es que lo que indica el pliego con criterio de mejora añadida que llegue alcanzar hasta 10 butacas. Se valora el número máximo de butacas por elemento modular o bancada admisible para dos pies únicamente. En ningún documento aportado indica la posibilidad de alcanzar hasta 10 butacas por bancada, siendo la disposición en plano de 10 butacas por fila no emplea esta condición.

CRITERIO 2 - PLANOS DE DISPOSICION FISICA (hasta 4 puntos)

Disposición física (accesos, filas, ubicación de PMR)

Se considera más favorable la propuesta de FIGUERAS por:

Facilidad de acceso a las plazas: con 4 pasillos, dos de ellos centrales y dos laterales permiten tanto la ocupación del público asistente en la sala como el desalojo más

rápido. A la vez que la alineación de menor número de butacas resulta más cómodo el tránsito durante el acomodamiento y salida de espectadores en el caso primero permite acceder al centro de la hilera de butacas únicamente salvando 3 butacas en el caso contrario 4 o 5 butacas. Disposición de la propuesta de FIGUERAS permite disponer de una mesa central en pista de control de sonido e iluminación necesaria por la longitud de la sala de usos múltiples.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa adjudicataria, FIGUERAS, se opone a la estimación del recurso, rebatiendo las alegaciones realizadas por la recurrente para cada criterio de adjudicación:

CRITERIO 1.1.10 – Casquillos de poliamida

“El asiento y respaldo pivotarán sobre casquillos de poliamida exentos de mantenimiento.”

El sistema presentado por la recurrente no es un sistema similar al prescrito. Con notables diferencias de materiales. Los casquillos de poliamida son los prescritos en el pliego con una funcionalidad muy distinta al sistema encapsulado.

CRITERIO 1.1.11 – Monobloc con funda extraíble

Debido a la fabricación de un molde de inyección con la estructura periférica metálica del asiento integrando el muelle e inyectando la espuma de poliuretano, la funda con el sistema de cremallera no necesita ningún refuerzo, y menos de un velcro, material muy inflamable. Por otra parte, este sistema permite que el asiento tenga resistencia al uso y no provoque ninguna arruga.

CRITERIO 1.1.12 – Retorno sin ruido

ASCENDER presenta otro sistema diferente al prescrito. Niegan totalmente que el sistema presente una respuesta técnica más avanzada, FIGUERAS añade un sistema

Soft System que permite una amortiguación y retorno mucho más perfeccionado, con mayor durabilidad y perfeccionado durante más de 30 años.

CRITERIO 1.1.14 – Recubrimiento del brazo

Los brazos presentados por ASCENDER no tienen el interior recubierto de poliuretano semirrígido, quedándose fuera de los que se pide en el pliego. FIGUERAS si cumple con estas especificaciones, ofreciendo unos brazos de garantizada durabilidad al fabricarse con un molde de inyección.

CRITERIO 1.1.7 – Profundidad del conjunto del asiento y del Respaldo

No cumple prescripción, el espacio es básico para la resolución del proyecto para la configuración, traslado y almacenaje del producto. FIGUERAS si cumple con los 15 mm estrictamente prescritos.

CRITERIO 1.2.4 – Composición de las ruedas

El Sistema Mutawheel de FIGUERAS implica una tipología de carro de rodadura sustancialmente diferente al de Ascender (adjunta ficha Figueras), con un sistema de ruedas fabricadas exprofeso para los diferentes tipos de suelo donde se desarrolla el movimiento en el proyecto, mientras que ASCENDER propone un sistema valido para cualquier sistema de “muebles pesados” pero no específicamente para este sistema, siendo diferente y no similar al propuesto por FIGUERAS en esta prescripción, pudiendo no ser válido en algunas de las superficies por donde tendrá que trabajar.

CRITERIO 1.2.5 – Capacidad de carga de las ruedas

Según la distribución de la prescripción se requieren bancadas de más unidades. Como su sistema no es tan estable requiere acortar las bancadas para poder soportar el peso. El sistema de FIGUERAS es un sistema de diseño e ingeniería industrial y permite que el sistema trabaje con los asientos requeridos en prescripción necesitando menos carros de rodadura que Ascender.

CRITERIO 1.2.6 – Movimiento 360°

Si se exige el movimiento de 360 grados. El sistema mutawheel FIGUERAS aporta además una traslación lateral indispensable para las maniobras de almacenamiento y movimiento de las bancadas. Según la prescripción se tiene que pasar de un espacio a otro a través de una superficie donde exige el movimiento lateral, perpendicular y paralelo (360) para su almacenamiento, así como la bajada a través de una rampa con desnivel de más del 5% que el sistema de FIGUERAS lo permite.

CRITERIO 1.2.9 – Palanca simple

Existe en las exigencias del pliego que sea un sistema de “palanca”, sistema seguro para fijar la posición de la fila, con un tiempo muy reducido para accionarlo y muy fácil de usar, que permite al usuario no perder más de unos segundos en acometer la acción. El sistema de ASCENDER se trata de otro sistema diferente al prescrito y con una funcionalidad totalmente distinta.

CRITERIO 1.2.10 – Intercalado de pies

El sistema de prescripción no pide en ningún caso el apilado del sistema. Se trata en el sistema prescrito de intercalar pies y en ningún caso “apilar”. El sistema FIGUERAS al permitir movimiento lateral permite esta acción de manar fácil y rápida, otros sistemas no son los prescritos en el proyecto.

CRITERIO 1.2.11 – Modularidad hasta 10 butacas

Las bancadas de 5 butacas significan que ASCENDER no se puede llegar a una bancada única de 10 unidades y por lo tanto no se consigue adaptarse a las necesidades que se requieran para el proyecto. FIGUERAS puede adaptar sus bancadas hasta un máximo de 10 unidades, facilitando su gestión operativa.

CRITERIO 2 – PLANOS DE DISPOSICION FISICA

El plano presentado por FIGUERAS se adapta de manera específica a las necesidades del proyecto. Entendemos que nuestro plano se ha valorado mejor debido a las necesidades determinadas por el Ayuntamiento de Villalbilla.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Una vez analizadas las alegaciones de las partes, podemos constatar que nos encontramos ante cuestiones eminentemente técnicas para cuyo enjuiciamiento se requiere unos conocimientos especializados de los que este Tribunal carece.

En estos casos, el Tribunal no puede evaluar criterios técnicos, limitándose a conocer los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se apliquen criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se recurra en error material al efectuarla.

Esta doctrina ha sido reiterada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, quién en su Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Esta doctrina ha sido aplicada por este Tribunal en numerosas resoluciones, sirva por todas la Resolución 45/2022, de 3 de febrero en la que decíamos:

“A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del adjudicatario y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto

del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

La misma doctrina es mantenida por el TACRC, entre otras, en su Resolución 282/2022, de 3 de marzo, del TACRC “En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas Sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que: ‘(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la

imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación” y: “En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento”.

El informe técnico está dotado de una presunción de acierto y veracidad (STS 5341/2014 y 324/2019, entre otras), no habiendo probado la recurrente que sea manifiestamente erróneo o se haya dictado en clara discriminación de los licitadores.

En la aplicación de los criterios de adjudicación previstos PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

En consecuencia, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ASCENDER S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villalbilla de fecha 6 de junio de 2025, por el que se adjudicó el contrato de “*Suministro de butacas, material de repuesto y montaje en el Auditorio de Villalbilla*”, nº de expediente 1149/2025, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL